MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EXHIBICIÓN Y EJECUCIÓN ARTISTICA EN LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO.

SANTIAGO, 02 de mayo de 2012.-

M E N S A J E Nº 46-360/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto fomentar la creación e interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Las distintas disciplinas artísticas que conforman la cultura popular y que se expresa a través de músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalizas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, payasos, artesanos y otros, son parte de un diálogo constante al

interior de la sociedad, el cual da cuenta una y otra vez, que la cultura es algo vivo y que está en constante evolución y movimiento.

En ese contexto, resulta manifiesto que el artista popular es quien tiene una de las relaciones más directas con la realidad y el cotidiano de las personas, transformando a la expresión artística en un componente cercano y accesible, constituyendo un aporte relevante en el desenvolvimiento cultural de la sociedad.

Por ello, como Gobierno creemos necesario propiciar ciertas condiciones que permitan a los artistas populares hacer uso del espacio público con dignidad, ofreciendo una alternativa de solución al dilatado conflicto que han tenido con los administradores de los espacios públicos, a fin de lograr un equilibrio donde, el uso de dichos espacios permita una convivencia armónica y de mutuo beneficio entre el desarrollo de las distintas expresiones artísticas y todos los demás agentes de la sociedad.

Sobre el particular, cabe señalar como una medida relevante en pos del reconocimiento y valoración de los artistas urbanos, la firma de un Convenio de Colaboración Cultural entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Asociación Chilena de Municipalidades, Carabineros de Chile y ciertas agrupaciones representativas de artistas, mediante el cual se han buscado potenciar acciones concretas en favor del desarrollo de los artistas, que posibiliten un mayor y mejor acceso a los espacios públicos, donde puedan realizar sus actividades artísticas.

Reconocer y valorar el aporte que nuestros artistas populares realizan diariamente a nuestro país nos permite mirar nuestro espacio público con otros ojos: habrán más colores, sonidos y movimientos que continuarán siendo la expresión y huella de nuestra identidad nacional, haciendo más cercana la cultura y efectuando una importante contribución a nuestra memoria histórica.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se propone consagra, de manera no taxativa, las disciplinas artísticas que se desarrollan en bienes nacionales de uso público, denominando a sus cultores como artistas populares. Establece, a su vez, la obligación de las Municipalidades de dictar una ordenanza especial a fin de regular el funcionamiento y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Se dispone que las Ordenanzas que se dicten, deberán incorporar y considerar, entre otras materias: la creación de permisos para los artistas populares -los cuales podrán ser gratuitos-, individualizar los bienes de uso público en que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares y establecer las limitaciones a las que éstos deben ajustarse, conforme a la normativa vigente.

Se señala además, que en caso de cobrarse derechos por los permisos que se otorguen, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, de este pago a los artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Sin embargo, se hace presente que la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer dicha exención.

Finalmente, se señala que las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se solicite autorizar.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I

DEL ARTE POPULAR Y SUS CULTORES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

Artículo 2.- Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones o interpretaciones artísticas reguladas por la presente ley, aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 589 inciso segundo del Código Civil.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°.

Artículo 4.- En cuanto a la aplicación de esta ley, los artistas señalados en el artículo anterior se relacionarán con la municipalidad a la cual corresponda la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

TÍTULO II

EXHIBICION O EJECUCIÓN DEL ARTE POPULAR EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Artículo 5.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial, a fin de regular, de manera específica, el

funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Artículo 6.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias:

a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2°, en bienes nacionales de uso público, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes.

b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º, los horarios en que dichas actividades estarán permitidas, y las ocasiones, horarios o lugares en que no se permitirá su ejercicio.

Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.

c) Establecer las limitaciones a las que, en virtud de la normativa vigente, deben ajustarse los artistas populares, tales como la prohibición de utilizar escenografía de porte y de emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos en la ordenanza respectiva.

Artículo 7.- En caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Con todo, la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 8.- Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en la presente ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 10.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

LUCIANO CRUZ-COKE CARVALLO
Ministro Presidente
Consejo Nacional de la Cultura
y las Artes